

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0160-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 889-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por el Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales, Javier A. Mendoza Mendoza, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 6 578,24 m², ubicado en el Lote 5, manzana D de la Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycan del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycan, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima y CUS N° 32114 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, con Memorando N° 02499-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2022 la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia remitió virtualmente a esta Subdirección las S.I. N°s 06312-2022, 07865-2022 y 15145-2022 para su atención de acuerdo al “el ROF de la SBN”;

4. Que, mediante el Oficio N° 018-2022-MDA/GAF-SGPSG presentado el 02 de marzo de 2022 (S.I. N° 06312-2022) y el Oficio N° 022-2022-MDA/GAF-SGPSG presentados el 15 de marzo de 2022 (S.I. N° 07865-2022) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** (en adelante “la administrada”), representada por el Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales, Javier A. Mendoza Mendoza, solicitó la afectación en uso de “el predio”, para ejecutar el proyecto o programa de inversión con código de idea N° 187054, el mismo que servirá a la población en general en especial Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycan y alrededores. Asimismo, con Oficio N° 069-2022-MDA/GAF presentado el 08 de junio de 2022 (S.I. N° 15145-2022) a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” reiteró su pedido;

5. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, en dicho contexto, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el

Informe Preliminar N° 02099-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2022, rectificado con el Informe Preliminar N° 02970-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2022, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” no adjuntó documentación técnica, no obstante, al ser su pedido sobre el área total del predio registrado en la partida P02134084, no es necesario requerirle dicha información; **ii)** “la administrada” no adjuntó documentación técnica, por lo que se procedió a evaluar con el polígono obtenido de la base de datos K:\BASE_TEMATICA\COFOPRI\LIMA\LIMA\ATE\PUEBLO JOVEN PROYECTO ESPECIAL HUAYCAN ZONA PARQUE INDUSTRIAL N° 1 DE HUAYCAN (archivo PTL-0255-COFOPRI-2000-GT.dwg generado por COFOPRI), advirtiéndose que el predio ubicado en el lote 5, manzana D de la Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycan del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycan, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, tiene un área gráfica de 6 903,83 m² (en adelante “área gráfica”), que discrepa con el área solicitada (6 578,24 m²) en 325,59 m², sin perjuicio de ello la presente evaluación se realizó tomando en cuenta el área gráfica antes señalada; **iii)** el “área gráfica” recae completamente sobre el ámbito del CUS N° 32114, el cual se encuentra inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el mismo que se trata de un bien de dominio público por ser un lote de equipamiento urbano cuyo uso es de deportes; **iv)** en el Asiento 00006 de la partida N° P02134084 obra inscrita la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, con la que esta Subdirección dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate; **v)** según Ordenanza N° 1099-MMM del 12 de diciembre de 2007 y modificatorias, el “área gráfica” recae parcialmente sobre Zona de Recreación Pública – ZRP y parcialmente sobre Vivienda Taller – VT; **vi)** revisado el geoportal del Osinergmin, por el “área gráfica” pasan dos tramos de media tensión de la Empresa LDS; **vii)** se identificó que sobre “el predio” (área inscrita de 6 578,24 m² inscrita en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima) se viene tramitando el pedido de cesión en uso en el Expediente N° 675-2022/SBNSDAPE; **viii)** se advirtió que sobre el CUS N° 32114 recae el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa en trámite (Legajo N° 056-2021); **ix)** por la escala gráfica y aparente desfase que presenta la imagen Google Earth (imagen vigente a febrero de 2022), no es posible determinar la existencia o no de ocupación por parte de terceros, sin embargo, pareciera que en parte del predio existe una cancha deportiva y sus respectivas tribunas en parte con techo y parte sin techar; **x)** no presentó expediente del proyecto ni plan conceptual; **x)** de la consulta al aplicativo SINABIP con respecto al CUS N° 32114, se encontró la Ficha Técnica N° 0834-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 20 de abril de 2017, con fecha de inspección el 12 de abril de 2017, en el que se señaló, entre otros, lo siguiente:

- 1. Se ha verificado que el predio cuenta con cerco perimétrico construido con muros de ladrillo y columnas por la parte frontal de la calle 3 donde es el acceso principal del predio a través de un portón de metal de dos hojas.*
- 2. Asimismo se debe señalar que el predio cuenta con otro acceso por el fondo colindante con la calle 2 y la zona denominada cantera de ripio de Huaycan donde se ha habilitado dos puertas de metal y la otra parte del tramo del fondo no cuenta con cerco perimétrico se encuentra libre de acceso.*
- 3. Al interior del predio se ha verificado que se ha habilitado una cancha de fútbol de gras sintético el cual se encuentra cercado con malla metálica que cuenta con un área de 2,665.58m² que representa el 40.52% del área total.*
- 4. El área deportiva cuenta con graderías y techo de lona, asimismo se ha habilitado áreas de baños y áreas destinadas a la venta de alimentos y golosinas.*
- 5. Colindante a la cancha de gras se ha habilitado andenerías con gradas para el acceso al área deportiva.*
- 6. La diferencia de área 3,912.66 m², que representa el 59.48% se encuentra desocupada y cuenta con piso de tierra colindante a la cantera de ripio de Huaycan.*
- 7. La topografía del predio presenta ligera pendiente de sur a norte.*
- 8. La zona donde se ubica el predio cuenta con servicios básicos de agua y desagüe y luz con conexión domiciliaria y pública, las vías se encuentran asfaltadas en el entorno.*
- 9. Se debe señalar que el área registral del predio es de 6,578.24 m² y el área de la base grafica de la SBN es de 6,903.83 m²;*

10. Que, en atención a lo expuesto, considerando que el “área gráfica” difiere al área inscrita de 6 578,24 m² (“el predio”), el pedido de afectación en uso es sobre al predio inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima, por lo que se procedió a revisar la citada partida registral advirtiéndose lo siguiente: **i)** “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “deportes” (el mismo que constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202, además de ser considerado como espacio público de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos); **ii)** se verificó que en el asiento 00004 obra inscrita la afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Ate; sin embargo, con la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (asiento 00006), esta Subdirección extinguió la citada afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, por ende, “el predio” no tiene un

administrador asignado;

11. Que, considerando lo antes expuesto, mediante Oficio N° 09576-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre las evaluaciones realizadas en los Informes Preliminares Nos 02099-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 02970-2022/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo, se le indicó y solicitó que cumpla con presentar los siguientes requisitos a fin de evaluar y dar trámite a su pedido: **i)** se revisó la información obrante en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP y en el aplicativo de Procesos Judiciales con el que cuenta esta Superintendencia, advirtiéndose que el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (Legajo N° 056-2021 – Expediente judicial N° 6953-2020) fue interpuesta por la Municipalidad Distrital de Ate contra la SBN, donde la demandante (Municipalidad Distrital de Ate) solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0070-2020/SBN-DGPE del 28 de septiembre de 2020, con la que la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, con el que Subdirección dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate respecto de “el predio” (Expediente N° 297-2018/SBNSDAPE); **ii)** mediante escrito (S.I. N° 15172-2022) presentado el 08 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia (Expediente N° 675-2022/SBNSDAPE), la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1 de Huaycán solicitó la cesión en uso de “el predio”, manifestando que el mismo está bajo su administración y posesión. Al respecto, se debe precisar que dicho pedido que fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 0789-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de setiembre de 2022, ante la cual la citada Asociación interpuso recurso reconsideración, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución N° 1053-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre de 2022, estando expedito el derecho la Asociación de interponer el recurso de apelación; **iii)** precisar el uso o finalidad a la que se destinará “el predio” y el plazo (determinado o indeterminado) por el que se solicita “el predio”; **iv)** de conformidad al subnumeral 3 del numeral 100.1 del artículo 100° de “el Reglamento”, deberá adjuntar el Acuerdo de Concejo Municipal correspondiente; y, **v)** adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual respecto al área materia de solicitud. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”;

12. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate, siendo recepcionado el 18 de noviembre de 2022, conforme consta en el acuse de recibo; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 05 de diciembre de 2022;**

13. Que, dentro del término del plazo otorgado, mediante el Oficio N° 077-2022-MDA/GAF-SGSPG presentado el 02 de diciembre de 2022 (S.I. N° 32726-2022) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó se le otorgue una ampliación de plazo a fin de absolver las observaciones contenidas en “el Oficio”;

14. Que, el pedido de ampliación de plazo formulado por “la administrada” fue concedido con el Oficio N° 10069-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2022, habiéndosele otorgado el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que se sirva subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio” y en el presente documento, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”. Asimismo,

¹ **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

el Oficio N° 10069-2022/SBN-DGPE-SDAPE fue depositado el 06 de diciembre de 2022 en la casilla electrónica asignada a “la administrada”, identificada con documento 20131378620, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; siendo que **el plazo para la subsanación vence el 23 de diciembre de 2022**;

15. Que, posteriormente, mediante Oficio N° 080-2022-MDA/GAF-SGPSG (S.I. N° 33697-2022) presentado el 15 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” pretende subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”;

16. Que, asimismo, mediante Oficio N° 011-2023-MDA/GAF-SGPSG (S.I. N° 03963-2023) presentado el 17 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” solicita se le conceda el plazo de 30 días para la presentación del Acuerdo de Concejo;

17. Que, revisada la documentación remitida con la S.I. N° 33697-2022 se advierte que “la administrada” no presentó el Acuerdo de Concejo Municipal, por lo que no se cumplió con presentar el requisito establecido en el subnumeral 3 del numeral 100.1 del artículo 100° de “el Reglamento”. Asimismo, revisados los otros documentos presentados por “la administrada” se advirtió que éstos no cumplen con las especificaciones que debe contener el expediente del proyecto o el plan conceptual de acuerdo a los subnumerales 1 y 2 del numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”;

18. Que, respecto al pedido de ampliación de plazo contenido en la S.I. N° 03963-2023, cabe tener presente que de acuerdo al principio de informalismo, *“[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la Ley N° 27444”); es decir, *“[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público”*², sin embargo, existe la imposibilidad de acceder a la protección del citado principio cuando es una norma legal la que determina el cumplimiento estricto de plazos, situación que se colige de lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142° del “TUO de la Ley N° 27444”³;

19. Que, por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento”, del cual se colige que la prórroga del plazo para subsanar las observaciones se da por una sola vez, no es atendible el pedido de ampliación de plazo formulado por “la administrada” a través de la S.I. N° 03963-2023;

20. Que, en consecuencia, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el Oficio N° 10069-2022/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

21. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0166-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2023.

² HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. “Jurisprudencia administrativa de carácter constitucional”. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

³ “Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por el Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales, Javier A. Mendoza Mendoza, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales